



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma, salvo pacto en contrario; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.(...)”.

Lima, 24 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 24 de noviembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6407/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor JAIRO OMAR CAVERO RAMOS por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a estar impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 en el marco de la Orden de Servicio N° 1104 emitida por el Gobierno Regional del Callao - UGEL Ventanilla; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de octubre de 2020, el Gobierno Regional del Callao - UGEL Ventanilla, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de servicio N° 1104¹, para la contratación del “*Servicio de apoyo administrativo para la oficina de gestion institucional - octubre 2020*”, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor JAIRO OMAR CAVERO RAMOS, en adelante **el Contratista**, por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en

¹

Véase folio 106 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000502-2020-OSCE-DGR² presentado el 3 de setiembre de 2021³ en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 112-2021/DGR-SIRE⁴ del 27 de agosto de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la información obrante en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se observó que en las elecciones regionales y municipales del 2018 el Contratista fue elegido regidor distrital de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, para el periodo 2019-2022.
- De la revisión efectuada a la sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y del portal electrónico CONOSCE, se advirtió que el Contratista contaba con inscripción vigente en el RNP desde el 16 de junio de 2021.
- En ese sentido, considerando que el Contratista fue elegido regidor distrital, aquél estaba impedido para contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el mismo.
- De la información registrada en el portal electrónico CONOSCE, se advirtió que durante el periodo en que el Contratista desempeñaba el cargo de regidor distrital, contrató con la Entidad mediante la Orden de Servicio, pese

² Véase folio 2 del expediente administrativo.

³ Según registro obrante a folio 1 del expediente administrativo.

⁴ Véase folios 25 al 28 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

a encontrarse impedido conforme a ley; incurriendo de esta manera en causal de infracción.

- La entidad tiene como domicilio sito en Av. Los Eucaliptos S/N Calle 3, Ciudad Satélite, Distrito de Ventanilla, Callao; el cual se encuentra dentro de la competencia territorial del distrito de Ventanilla; por lo que se configura el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
 - Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.
3. Con Decreto del 30 de junio de 2022⁵, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- a) Señalar la causal de impedimento en el que habría incurrido el Contratista.
- b) Copia de la Orden de Servicio y su constancia de notificación [debidamente recibida por el Contratista].
- c) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- d) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la

⁵

Obrante a folios 53 a 57 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

presentación de dichos documentos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, deberá señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- e) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- f) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento. A tal efecto, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

- 4. A través del Oficio N° 36-2022-UGEL-V/OCI⁶ del 5 de julio de 2022 y presentado el 6 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad dio cuenta de las acciones realizadas con respecto al requerimiento de información referido en el numeral anterior.
- 5. Mediante Oficio N° 2141-2022-DIR-UGEL VENTANILLA⁷ del 8 de julio de 2022 y presentado el mismo día en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, en respuesta al requerimiento de información, remitió el Informe Legal N° 042-2022.OJAL-DIR-UGEL-V⁸ del 15 del mismo mes y año, mediante el cual precisó lo siguiente:

⁶ Véase folio 67 del expediente administrativo.

⁷ Véase folio 70 del expediente administrativo.

⁸ Véase a folios 72 al 80 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

- El Área de Administración de la Entidad mediante Informe N° 303-2022-TESOR-AADM-UGEL VENTANILLA⁹, remitió los comprobantes de pago y antecedentes de la Orden de Servicio, entre otras, precisando que aquella se encontraba anulada.
 - Ante ello, concluye que no es posible determinar la vulneración del literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, pues la Orden de Servicio ha sido anulada.
6. Con Decreto del 3 de agosto de 2022¹⁰, se incorporó la siguiente documentación:
- El reporte de página web de INFOGOB de la sección políticos, en donde se aprecia que el Contratista, fue elegido Regidor Distrital para la circunscripción de Callao – Callao - Ventanilla en las elecciones regionales y municipales 2018.
 - El reporte del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, y Acta General de Proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales provinciales electas, en donde se aprecia que el Contratista, fue elegido Regidor Distrital para la circunscripción de Callao – Callao - Ventanilla en las elecciones regionales y municipales 2018.

Asimismo, se dispuso el inicio el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a estar impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en los literales c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

⁹ Véase a folio 90 del expediente administrativo.

¹⁰ Véase a folios 130 al 138 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

7. Según anotación del 4 de agosto de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, el 3 del mismo mes y año, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
8. Por medio del Escrito N° 1¹¹ presentado el 17 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
 - Desde el año 2016 hasta el 2021 ha prestado sus servicios en la Entidad de forma continua y bajo las directrices de aquella, como especialista en APAFA y CONEI para el Área de Gestión Institucional, siendo que en virtud del principio de continuidad laboral realizó labores de naturaleza permanente, aun cuando fue contratado bajo el régimen de locación de servicios.
 - Debe tenerse en cuenta la información consignada en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, en la cual se detallan las labores desempeñadas en la Entidad como parte de su experiencia laboral.
 - Según el Informe Legal N° 510-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, los regidores pueden “(...) *trabajar como personal de carrera o contratados, o desempeñar cargos de confianza en el sector público, siempre que no sea la municipalidad en la que desempeña la función edil. Así los regidores podrían ser contratados, indistintamente del régimen de contratación, en cualquier otra entidad o inclusive municipalidad que no sea en el que se ha proclamado como regidor*” (sic).
 - Finalmente, precisa que en su calidad de regidor de la Municipalidad Distrital de Ventanilla únicamente se encuentra impedido de ejercer funciones en

¹¹

Véase folios 151 al 156 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

dicha entidad o en empresas municipales, y que la Entidad no forma parte de ellas, dado que es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional y no tiene injerencia ni competencias respecto de sus funciones como regidor.

9. Con Decreto del 23 de agosto de 2022¹², se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento; siendo recibido el 24 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹²

Véase a folio 190 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹³.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

¹³

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.” (sic)*

[El resaltado es agregado].

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT¹⁴ ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

¹⁴

Mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2019, se estableció que el valor de la UIT para el año 2020, corresponde a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.” (sic)

[El resaltado es agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que se encuentran dentro de los supuestos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
11. Sobre el primer requisito, cabe mencionar que a través del Informe N° 303-2022-TESOR-AADM-UGEL VENTANILLA¹⁵, el Área de Administración de la Entidad señaló, lo siguiente:

REGIONAL CALLAO DREG DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO

Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0090 FOLIO 14

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 303-2022-TESOR-ADM-UGEL VENTANILLA

A : C.P.C. JOSE ALBERTO GRADOS LOZA
Jefe del Área de Administración

DE : C.P.C. AMALIA RAMÍREZ VALDEZ
Responsable de la Oficina de Tesorería 14 JUL. 2022

ASUNTO : RESPUESTA A LO SOLICITADO

REFER : MEMORANDUM N° 578-2022-OAJ/UGEL-V

FECHA : Ventanilla, 14 de julio del 2022

Por medio del presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente, con la finalidad de remitirle a su despacho lo solicitado según la referencia adjunta, a continuación, detallo los Comprobantes de Pago con sus respectivos antecedentes completos solicitados en ORIGINAL:

N°	Comprobantes de Pago	Orden de Servicio	Fecha	Folios	SIAP	Monto
1	2521	873	20/12/2019	21	1722	2,760
2	2009	910	29/09/2020	23	1335	2000
3	2107	686	28/10/2019	21	1356	2760
4	859	270	28/05/2020	23	440	2000
5	1873	598	26/09/2019	24	1193	2760
6	481	97	16/03/2020	21	223	3000
7	679	99	29/03/2021	46	213	3000
8	972	195	28/05/2021	30	449	3000
9	359	32	29/01/2021	32	52	3000

Asimismo, indicar que el O/S 1104 - 2020 se encuentra anulado en el sistema SIGA, por lo que a la oficina de Tesorería no llegó tal expediente.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

C.P.C. Amalia A. Ramírez Valdez
Tesorero II
UGEL VENTANILLA

Calle 03 S/N Los Eucaliptos Urb. Satélite - Ventanilla
☎ 839-8511 Anexo 219 / ☎ 596.5735

¹⁵

Véase a folio 90 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

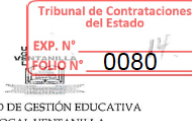


Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

Además, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 042-2022.OJAL-DIR-UGEL-V, concluyó lo siguiente:

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO	 Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N° 0080 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA
---	--	--

6. Asimismo, visto la **Orden de Servicio N° 0001104 de fecha 07 de octubre de 2020**, se vislumbra claramente que ésta ha sido **ANULADA**, por lo cual no es posible remitir la información solicitada por el Tribunal de Contrataciones del Estado - TCE.

III. CONCLUSION

1. Por lo cual, la **Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla**, dentro de las facultades conferidas mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, así como de la Ordenanza Regional N° 000015 "Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla", **OPINA: Que, la Orden de Servicio N° 0001104 de fecha 07 de octubre de 2020, ha sido ANULADA, por lo cual no es posible demostrar la vulneración a lo regulado en el literal d) del numeral 11.1) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, así como el literal c) e i) del numeral 50.1) del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, por los motivos expuestos en el presente Informe Legal.**

IV. RECOMENDACIÓN

1. **REMITIR** el presente Informe Legal a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla para que proceda a remitirlo al Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE.

Atentamente,



Abog. Hugo Julio Aviles Perales
Asesor Jurídico (e)
UGEL - VENTANILLA

Calle 3 S/N Los Eucaliptos – Satélite Ventanilla
Telf. 5398511 Anexo 325



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

Nótese que, conforme lo ha indicado la Entidad, la Orden de Servicio figura con el estado de “anulada”.

13. Bajo dicho contexto, resulta pertinente recordar que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio, con la recepción de la misma, salvo pacto en contrario; en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se ha perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.
14. En ese sentido, de conformidad con lo informado por la Entidad y de la documentación remitida por aquella, se puede apreciar que la Orden de Servicio se encuentra anulada, por lo tanto, no puede acreditarse que la Entidad y el Contratista hayan perfeccionado la relación contractual a través de la Orden de Servicio.

En consecuencia, no resulta posible acreditar la configuración del primer requisito establecido para la configuración de la infracción imputada al Contratista, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de determinar si el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

15. Por lo tanto, corresponde que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04086 - 2022-TCE-S5

por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS (con R.U.C. N° 10258667790)** por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1104 del 7 de octubre de 2020 emitida por el Gobierno Regional del Callao - UGEL Ventanilla; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.